



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-329/2020

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que el acto reclamado resulta irreparable en virtud de que la fecha prevista para la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo ha fenecido.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	10

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Hidalgo.

- 3 **B. Cómputo municipal.** El veintiuno de octubre, el Concejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Huichapan realizó el cómputo de resultados, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y le entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior de conformidad con los resultados siguientes:

Partido o candidatura común	Votación obtenida	Porcentaje de la votación
	4,502 Cuatro mil quinientos dos	22.62%
	5,894 Cinco mil ochocientos noventa y cuatro	29.61%
	3,318 Tres mil trescientos dieciocho	16.67%
	118 Ciento dieciocho	0.59%
	4,668 Cuatro mil seiscientos sesenta y ocho	23.45%
	160 Ciento sesenta	0.80%
	369 Trescientos sesenta y nueve	1.85%
	49 Cuarenta y nueve	0.25%
	418 Cuatrocientos dieciocho	2.10%
No registrados	1 Uno	0.1%
Nulos	410	2.06%



	Cuatrocientos diez	
	19,907	
TOTAL	Diecinueve mil novecientos siete	100%

- 4 **C. Juicio de inconformidad.** El veinticinco de octubre, Morena promovió juicio de inconformidad a efecto de impugnar los resultados de la elección ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien resolvió los juicios de inconformidad JIN-029-MOR-056/2020 y su acumulado, en el sentido de confirmar los resultados y la constancia de mayoría relativa expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo.
- 5 **D. Juicios de revisión constitucional electoral.** En contra de dicha determinación, los partidos Revolucionario Institucional y Morena promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.
- 6 **E. Acto impugnado.** El diez de diciembre, la Sala Regional Toluca dictó sentencia dentro de los expedientes ST-JRC-48/2020 y acumulado, por la que confirmó la diversa del Tribunal local, consecuentemente los resultados de la elección municipal.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El catorce de diciembre, Morena interpuso el presente medio de impugnación a efecto de controvertir lo resuelto por la Sala Regional Toluca.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-329/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.



- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el acto controvertido se ha consumado de modo irreparable, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación al diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico.

- 14 El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal prevé que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen. Asimismo, se dispone que **la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada**

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

- 15 Por otra parte, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las impugnaciones serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando esta situación derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.
- 16 En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que **se hayan consumado de un modo irreparable**, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.
- 17 Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertirlos pese a que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por los justiciables.



18 Por lo tanto, es indispensable que este órgano jurisdiccional al conocer de la promoción de un medio de impugnación realice un análisis del requisito, consistente en que, la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; al configurarse como un presupuesto necesario para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en tanto que, su ausencia imposibilita el pronunciamiento sobre las cuestiones del fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

B. Caso concreto.

19 En la especie, Morena impugna la sentencia de diez de diciembre emitida por la Sala Regional Toluca dentro de los expedientes ST-JRC-48/2020 y acumulado, a través de la cual **confirmó** la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que validó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huichapan y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

20 El partido recurrente manifiesta que la determinación de la responsable atentó en contra del principio de legalidad, ya que realizó un indebido análisis de los motivos de la controversia y tampoco tomó en cuenta las pruebas exhibidas en el recurso de inconformidad ni en la sentencia impugnada, respectivamente.

21 De esta forma, su pretensión consiste en que se revoque la resolución de la Sala Regional responsable y se emita una

nueva determinación en la que se reexamine el caudal probatorio a efecto de acreditar las siguientes causales de nulidad de la elección:

- 1)** Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, ya que el Presidente Municipal electo obtuvo un beneficio indebido al haber grabado un video de propaganda en el atrio de la iglesia del Calvario perteneciente a la comunidad de Tlaxcalilla, en Huichapan, Hidalgo.
- 2)** Compra o coacción del voto, mediante la entrega de material de construcción, ya que aparentemente el candidato ganador realizó diversas promesas de apoyo o dádiva a los electores.
- 3)** Inequidad en la contienda, toda vez que, el candidato ganador empleó imágenes religiosas en su propaganda electoral, además de que, se realizó una campaña de desprestigio en contra de Armando Quintana Trejo, candidato a presidente municipal postulado por Morena.
- 4)** Existencia de error o dolo en el cómputo de votos recibidos en las casillas, al considerar que hubo inconsistencias entre el número de boletas recibidas y las sobrantes, con lo que se evidenciaba una irregularidad grave en la elección.

22 Pese a tales alegaciones, es menester señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución



Política del estado de Hidalgo, la toma de posesión del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos será el cinco de septiembre del año de la elección; sin embargo, derivado de la suspensión del proceso del electoral ordinario con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV2, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG170/2020², que en su punto CUARTO, determinó recorrer la fecha toma de protesta para el quince de diciembre del presente año.

- 23 En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, toda vez que, al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se funda la pretensión del partido recurrente, en tanto que las planillas que resultaron vencedoras del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo ya tomaron posesión del cargo.
- 24 Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige al desarrollo de los procesos electorales, así como al principio de seguridad jurídica, por lo que cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA**

² Publicado el diez de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598067&fecha=10/08/2020

IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”³.

- 25 Una determinación en sentido distinto, que suponga la posibilidad de revisar el acto aún cuando esté irremediable e irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
- 26 En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, al haber fenecido la toma de protesta del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, por ende, al estar debidamente integrado tal órgano y estar en ejercicio de sus atribuciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.